

Expte.: 42E ter\_22

València, a 19 de julio de 2022

Presidente:

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta:

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Vocales:

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Dña. Remedios Roqueta Buj

Secretaria:

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por Dña. María Amparo Pérez Aparicio, la siguiente

**PROVIDENCIA de aclaración (Ponente: Dña. Remedios Roqueta Buj)**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 13 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el escrito presentado por **Dña. María Amparo Pérez Aparicio**, con número de Registro GVRTE/2022/2245154, solicitando a este Tribunal que acuerde complementar la resolución de 11 de julio de 2022 conforme a los siguientes extremos:

*“1.- Dictar resolución respecto de mi recurso dirigido a ese Tribunal el 5 de julio de 2022 y frente al acuerdo de la Junta Electora Federativa de la FECV de 4 de julio de 2022.*

*2.- Resolver sobre la consecuencia jurídica derivada la conformación, por parte de la FECV, de un censo de técnicos con deportistas miembros de comités técnicos pero carentes todos ellos de licencia deportiva de técnico.”*

**SEGUNDO.-** El contenido de resolución de este Tribunal de 11 de julio de 2022 es el siguiente:

**“ANTECEDENTES DE HECHO**

*PRIMERO.- En fecha 5 de julio de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el escrito presentado por Dña. Lorena Más Quesada, contra la publicación del censo llevada a cabo por parte de la Junta Electoral Federativa de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana (FECV) y el documento de composición y distribución de la Asamblea General.*

*SEGUNDO.- La Sra. Lorena Más Quesada, en su escrito, refiere que en la web de la Federación aparecen como requisitos para figurar el censo de técnicos, el “Tener 16 años cumplidos el día de las elecciones, licencia en vigor el 31/12/2021 y licencia al menos en 2019 o 2020. Pertenencia a algún comité técnico de la federación en 2021 y en 2019 o 2020” (el subrayado es nuestro). Se trata, a su juicio, de un requisito ajeno al Reglamento Electoral, así como al art. 12 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana en 2022. Por tanto, si la FECV ha conformado el actual censo de técnicos con federados que, al margen de tener o no la titulación de Técnico Deportivo, han pertenecido a algún comité técnico de la federación [como son, la Escuela Valenciana de Espeleología y Cañones y el Grupo de Espeleosocorro (S.O.S)], se ha creado una confusión artificial entre lo que es el estamento de técnicos del censo electoral con lo que es un mero comité técnico. Y así, se ha pervertido el proceso electoral, configurando un estamento electoral conforme a los criterios que, en un momento determinado, haya tenido el Presidente de la FECV y su Junta Directiva para conformar dichos comités técnicos (por ejemplo,*

admitiendo y/o expulsando del mismo a deportistas con titulación técnica por razón de "confianza"), y con ello excluyendo a federados con el título de Técnico Deportivo en beneficio de federados que no lo tienen. Además, alega que el censo electoral no contiene el estamento de jueces, lo que vulnera los Estatutos y el Reglamento Electoral.

En virtud de todo ello, la recurrente solicita que la incorporen en el estamento de técnicos del censo electoral por la circunscripción de Valencia, ya que posee el título de Iniciador Federativo, que se establezca en el censo electoral el estamento de jueces y que, en consecuencia, se regularice el documento de composición y distribución de la Asamblea General de conformidad con las anteriores peticiones.

TERCERO.- El 30 de junio y el 1 de julio de 2022 diferentes federados enviaron desde la dirección [alegacionesjef.fecv@gmail.com](mailto:alegacionesjef.fecv@gmail.com) a la Junta Electoral Federativa de la Federació d'Espeleologia de la Comunitat Valenciana (FECV) sus alegaciones y reclamaciones frente al censo electoral por estamentos y circunscripciones así como frente al documento de composición y distribución de la Asamblea General, ambos publicados en fecha 20 de junio de 2022.

Los recursos pueden agruparse por estamentos en los siguientes términos:

a) Estamento de deportistas:

María Jesús Bataller Muñoz, solicita su inclusión en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia por reunir los requisitos al estar federada a 31 de diciembre del 2021 y en uno de los dos años anteriores (2019).

Autoriza a Lorena Más Quesada a presentar en su nombre recurso ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana.

Fecha del Recurso: 06/07/2022 11.01.09.

Número de Registro: GVRTE/2022/2153344.

Félix Jiménez Junquero, solicita su inclusión en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia por reunir los requisitos al estar federado a 31 de diciembre del 2021 y en uno de los dos años anteriores (2020-2019).

Autoriza a Lorena Más Quesada a presentar en su nombre recurso ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana.

Fecha del Recurso: 06/07/2022 13.17.27.

Número de Registro: GVRTE/2022/2156883.

Antonio Guilló Pipaon, solicita su inclusión en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia por reunir los requisitos al estar federado a 31 de diciembre del 2021 y en uno de los dos años anteriores (2020-2019).

Autoriza a Lorena Más Quesada a presentar en su nombre recurso ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana.

Máximo Serrano Corcoles solicita su inclusión en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia por reunir los requisitos al estar federado a 31 de diciembre del 2021 y en uno de los dos años anteriores (2020).

Fecha del Recurso: 06/07/2022 10:54:28.

Número de Registro: 05EFE/2022/3112.

b) Estamento de Técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras:

Jessica Sánchez Baena solicita su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación federativa de iniciadora de espeleología, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o

*circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 11.20.35.*

*Número de Registro: GVRTE/2022/2153778.*

*Hilario Ubiedo de Oñate solicita su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación de Técnico Deportivo, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 11:01:37.*

*Número de Registro: 05EFE/2022/3113.*

*Amparo Margaix Piquer solicita su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación de Técnico Deportivo, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 18.01.10.*

*Número de Registro: GVRTE/2022/2161681.*

*Amparo Pérez Aparicio solicita su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación de Técnico Deportivo, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 17.53.41.*

*Número de Registro: GVRTE/2022/2161598.*

*Manuel Cobrerros Mateo solicita su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación de Técnico Deportivo de Iniciador federativo, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Autoriza a Lorena Más Quesada a presentar en su nombre recurso ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 14.23.56.*

*Número de Registro: GVRTE/2022/2158626.*

*c) Estamento de Jueces-árbitros o juezas-árbitras:*

*Manuel Emilio Tarazona Ochs solicita que se incorpore al censo electoral el estamento de jueces y su inclusión en dicho estamento por tener la titulación de juez, si bien no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Autoriza a Lorena Más Quesada a presentar en su nombre recurso ante el Tribunal de Deporte de la Comunidad Valenciana.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 11.20.35.*

*Número de Registro: GVRTE/2022/2153778.*

*Generoso López Nebot solicita que se incorpore al censo electoral el estamento de jueces y su inclusión en el mismo por la circunscripción de Castellón por tener la titulación de juez, si bien no acredita tener licencia en vigor por dicho estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Además, solicita que a Ana María Roig Arener y a María José Pérez Merenciano se les dé de baja del censo de deportistas por Valencia y se les dé de alta en el censo de deportistas por Castellón porque ambas pertenecen al Club d'Espeleología d'Onda GEON, aunque tienen el domicilio en Valencia. A tales efectos, presenta copias de las licencias federativas de 2020 y 2021.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 11:58:37.*

*Número de Registro: 05EFE/2022/3117.*

*Pedro Gómez Domenech solicita que se incorpore al censo electoral el estamento de jueces y su inclusión en el mismo por tener la titulación de juez, si bien no acredita tener licencia en vigor por dicho estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.*

*Fecha del Recurso: 06/07/2022 11:45:25.*

*Número de Registro: 05EFE/2022/3116.*

*En fin, en todos los recursos anteriores se solicita que se modifique el censo del estamento de técnicos, incorporando a aquellos federados que sí posean, cuanto menos, el título de Técnico Deportivo, y se incorpore en el censo electoral el estamento de jueces y que, en consecuencia, se corrija también el documento de composición y distribución de la Asamblea General.*

*CUARTO.- La Junta Electoral Federativa de la FECV decidió, el pasado 4 de julio de 2022, inadmitir las reclamaciones presentadas desde la dirección [alegacionesjef.fecv@gmail.com](mailto:alegacionesjef.fecv@gmail.com), con la siguiente argumentación:*

*"Como bien sabe, nos han llegado una serie de recursos de diferentes federados desde esta dirección de correo tan particular y que desconocemos quien la maneja, lo que nos parece un procedimiento del todo irregular, ya que consideramos que deben de ser los propios interesados los que presenten sus recursos.*

*Por todo ello, comunicarle que en reunión de la JEF celebrada el 03/07/22, hemos decidido por unanimidad, no admitir a trámite ninguno de los recursos recibidos por esta vía."*

*A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes*

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO.- Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del recurso interpuesto*

*Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de reclamaciones de índole electoral federativa a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana; y de la Base 11.1 del Reglamento Electoral de la FECV.*

*SEGUNDO.- Acumulación de los recursos.*

*Con carácter general dispone el artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, bajo la rúbrica de Acumulación que "el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera*



que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento" y que "contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno". Este precepto exige que entre los procedimientos que se acumulan deba existir la lógica "íntima conexión" o "identidad sustancial", circunstancias que concurren en los recursos referenciados. Ciertamente, la homogeneidad de los recursos es evidente, toda vez que todos han seguido milimétricamente el mismo modelo de escrito, los han presentado en su mayoría por la misma persona en los mismos días y desde la misma dirección electrónica, esgrimiendo los mismos o similares argumentos jurídicos y valorativos para defender unas pretensiones y valoraciones sustancialmente idénticas.

*TERCERO.- Sobre la inadmisión de las reclamaciones presentadas ante la Junta Electoral Federativa.*

*De conformidad con el art. 12.6 de la Orden 7/2022 y de la Base 3.10 del Reglamento Electoral de la FECV, "las reclamaciones al censo electoral deberán presentarse ante la junta electoral federativa necesariamente por escrito, con el nombre, apellidos, documento de identidad y firma de la persona reclamante, durante los días previstos en el calendario electoral, en la sede oficial de la federación, en sus delegaciones o en cualesquiera otros lugares que fije el reglamento electoral respectivo" y "se presentarán personalmente, por correo o por cualquier otro medio que permita al órgano decisor tener constancia de la reclamación dentro de los plazos fijados en el calendario electoral". Además, "junto con el escrito de interposición de las reclamaciones o recursos pertinentes, las personas interesadas deberán aportar las pruebas, alegaciones y documentación que estimen convenientes para que la junta electoral federativa o, en su caso, el Tribunal del Deporte, puedan resolver dentro de los plazos previstos en el calendario electoral" (art. 12.8 Orden 7/2022 y Base 3.12 del Reglamento Electoral de la FECV).*

*Los requisitos mínimos de las impugnaciones son los previstos en el apartado 23 del art. 9 de Orden 7/2022 según el cual:*

*"Las impugnaciones que se formulen ante la junta electoral federativa deberán contener como mínimo:*

- a) La identidad de la persona impugnante, la condición en la que actúa y su correo electrónico, a efecto de notificaciones.*
- b) Relación de hechos acontecidos y, en su caso, fundamentos jurídicos que apoyan su pretensión.*
- c) Petición concreta que se realiza.*
- d) Lugar, fecha y firma."*

*Pero más allá de la referencia textual es lo cierto que al tratarse de reclamaciones que, finalmente, se revisan en el ámbito contencioso-administrativo cabrá entender que estos requisitos mínimos se sitúan en el marco de la libertad de formas que preside el funcionamiento del contencioso-administrativo y de la aplicación del principio pro actione que conlleva la posibilidad de la subsanación de los defectos y omisiones que pudiera contener el escrito de reclamación. A mayor abundamiento, el art. 5.6 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable con carácter supletorio según la DF 2.ª de la Orden 7/2022, determina que "la falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran". En virtud de ello, se considera que la Junta Electoral Federativa de la FECV debería haber respondido en cuanto al fondo de las reclamaciones presentadas por los recurrentes. En todo caso, los escritos presentados por parte de algunos*

*recurrentes, confiriendo expresamente representación a Dña. Lorena, son una forma de convalidación de las reclamaciones que ésta presentó en su momento ante la JE, por lo que este Tribunal las admite y sustancia en la presente Resolución.*

*CUARTO.- Pretensión de inclusión en el estamento de deportistas.*

*Los recurrentes María Jesús Bataller Muñoz, Félix Jiménez Junquero, Antonio Guilló Pipaon y Máximo Serrano Corcoles solicitan su inclusión en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia; pretensión que debe tener favorable acogida pues han acreditado reunir los requisitos exigidos a tales efectos, a saber, estar federados a 31 de diciembre del 2021 y en uno de los dos años anteriores.*

*QUINTO.- Pretensión de inclusión en el estamento de técnicos.*

*Jessica Sánchez Baena, Hilario Ubiedo de Oñate, Amparo Margaix Piquer, Amparo Pérez Aparicio y Manuel Cobreros Mateo solicitan su inclusión en el estamento de técnicos por tener la titulación federativa de iniciador de espeleología, de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo de Iniciador federativo, si bien no acreditan tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores, por lo que no se puede admitir su pretensión. En este sentido, hay que indicar que el tener alguna titulación no equivale necesariamente a tener la condición federativa de técnico deportivo y, por tanto, los recurrentes deberían haber reclamado previamente su catalogación como técnicos en el seno de la FECV. Tal circunstancia se haría patente, por ejemplo, cuando un titulado solicitase la licencia de técnico y le fuese denegada por no reunir el título que dice ostentar los requerimientos de oficialidad que la Federación exige o reconoce, de modo que quedaría expedita la posibilidad de impugnar esa denegación de licencia ante los comités disciplinarios [art. 119.2.b) Ley 2/2011] por ser cuestión subsumible en el art. 119.1. En el supuesto de autos, sea porque la licencia les ha sido denegada y no consta que hayan impugnado esa denegación, sea porque no la han solicitado, lo cierto es que no han tenido licencia en al menos una de las dos temporadas anteriores y, por tanto, no reúnen los requisitos para ser incluidos en el censo por tal estamento. En definitiva, el análisis de la correcta clasificación de los federados como deportistas, técnicos o árbitros, trasciende el ámbito propio y ordinario del recurso en materia electoral. Y, a mayor abundamiento, la FECV no puede exigir para figurar en el censo de técnicos la "pertenencia a algún comité técnico de la federación en 2021 y en 2019 o 2020", pues ello supone introducir un requisito enormemente restrictivo de participación no contemplado ni por asomo en la Orden 7/2022.*

*SEXTO.- Pretensión de inclusión del estamento de jueces en el censo electoral.*

*De conformidad con el art. 12.3.4 de la Orden 7/2022 y de la Base 3.1.4 del Reglamento Electoral de la FECV, el censo de las elecciones a la asamblea general estará integrado, entre otros, por el estamento de "Jueces-árbitros o juezas-árbitras, que cumplan los siguientes requisitos:*

- a) Tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la asamblea general.*
- b) Tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre de 2021.*
- c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores".*

*Por lo tanto, en principio, la pretensión de los recurrentes en este punto habría de tener favorable acogida siempre que existieran jueces con licencia en vigor. Efectivamente, en el art. 13.6 de la Orden 7/2022 se contempla la posibilidad de que "en una federación no existiese un determinado estamento", en cuyo caso "los demás podrán incrementar proporcionalmente*

*su representación en la AG". Y, de hecho, en el Anexo II (distribución de la Asamblea) se prevén 2 escaños de jueces, pero no parece que haya nadie censado. Por tanto, no es cierto que no esté previsto el estamento de jueces, sino que no hay jueces con licencia en vigor por ninguna de las 3 provincias.*

*SÉPTIMO.- Pretensión de inclusión en el censo electoral del estamento de jueces.*

*Manuel Emilio Tarazona Ochs, Generoso López Nebot y Pedro Gómez Domenech solicitan su inclusión en el estamento de jueces por tener la titulación de juez, pero, como no acreditan tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores, no se puede admitir su pretensión.*

*En cuanto a la solicitud formulada por el Sr. Generoso López Nebot en el sentido de que a Ana María Roig Arener y a María José Pérez Merenciano se les dé de baja del censo de deportistas por Valencia y se les dé de alta en el censo de deportistas por Castellón, resulta de aplicación el art. 14.3 de la Orden 7/2022, a cuyo tenor "la asignación para los estamentos de deportistas y entrenadores o entrenadoras, o técnicos o técnicas a una determinada circunscripción electoral se hará en función del domicilio social de la entidad por el que se haya expedido su licencia, y para el caso de deportistas independientes se tomará como domicilio del deportista el que conste en la federación".*

*En su virtud, este Tribunal del Deporte*

#### **ACUERDA**

*Acoger parcialmente los recursos de María Jesús Bataller Muñoz, Félix Jiménez Junquero, Antonio Guilló Pipaon y Máximo Serrano Corcoles y, en consecuencia, ORDENAR a la Junta Electoral Federativa de la FECV que los incluya en el estamento de deportistas por la circunscripción electoral de Valencia.*

*Se declara ad cautelam la inclusión de Ana María Roig Arener y María José Pérez Merenciano en el censo de deportistas por Castellón a la vista de su licencia por el club Geon de Onda en el año 2021 salvo que se acredite por la comisión gestora alguna razón para su inclusión en la circunscripción de Valencia.*

*Inadmitir el resto de las pretensiones de los recurrentes.*

*Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución a los recurrentes y a la Junta Electoral Federativa de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana.*

*Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana, y del art. 11 de la Orden 7/2022, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)."*

**TERCERO.-** Dña. María Amparo Pérez Aparicio considera que este Tribunal, mediante resolución de 11 de julio de 2022, ha dejado sin resolver su petición de que se modifique el censo del estamento de técnicos y se la incorpore en dicho estamento por la circunscripción de Valencia, por ostentar la titulación de Iniciador federativo.

En relación con la anterior omisión, la recurrente aduce que la FECV, al establecer como requisito para figurar en el censo de técnicos, el de pertenencia a algún comité técnico de la federación, ha vulnerado el art. 12.3.3.b) de la Orden 7/2022 y ha conformado un censo con personas que carecen de licencia deportiva de técnicos, adulterándose de esta manera el proceso electoral mediante la introducción artificiosa de electores (y, por tanto, elegibles) ilegítimos. Por ello, el censo de electores elaborado por la FECV es ilegal y nulo en virtud del art. 47 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas.

En virtud de todo ello, la recurrente concluye que la meritada resolución de 11 de julio de 2022 adolece de los siguientes errores que, a su entender, deben ser subsanados para que la misma cobre plena eficacia jurídica, a saber: *“a) Ha incurrido en vicio de incongruencia, pues omite notoriamente dictar resolución sobre lo planteado por esta recurrente y, por tanto, incurriendo en vulneración del deber de resolver que establece el artículo 21 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. b) Al razonar que la conformación del estamento de técnicos de la ECV atenta contra los derechos de los deportistas a la participación, ha dejado dicha conformación por parte de la FECV sin consecuencia jurídica de cara al normal funcionamiento del proceso electoral en dicha Federación Deportiva.”*

A estos hechos son de aplicación los siguientes

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

#### **PRIMERO.- Petición de aclaración de la resolución por parte de Dña. María Amparo Pérez Aparicio.**

Mediante escrito de 13 de julio de 2022, Dña. María Amparo Pérez Aparicio solicita aclaración a la resolución de 11 de julio de 2022 dictada por este Tribunal en el expediente al margen referenciado.

La citada petición está amparada por el art. 16 del Decreto 36/2021, de 21 de febrero, del Consell, de regulación del Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, que establece lo siguiente:

*“1. El Tribunal del Deporte aclarará las resoluciones dictadas, a instancia de parte interesada, previa petición formulada por escrito dentro del plazo de dos días hábiles a contar del siguiente a aquel en el que la resolución hubiera sido notificada. Las partes podrán instar la aclaración cuando consideren que algún pronunciamiento necesite mayor precisión. El Tribunal habrá de pronunciarse sobre la aclaración.*

*2. También podrá rectificarse cualquier error material, de hecho o aritmético que presente la resolución, de oficio o a instancia de parte”.*

#### **SEGUNDO.- Aclaración de la resolución.**

En el recurso planteado por Dña. María Amparo Pérez Aparicio se solicita que se regularice el estamento de técnicos, incorporando a los federados que tengan cuanto menos el título de Técnico Deportivo, y que, en consecuencia, se la incluya en el estamento de técnicos del censo electoral por la circunscripción de Valencia. A tales efectos, presenta una copia del título de Técnico Deportivo de Espeleología. Grado Medio.

Pues bien, al respecto en la resolución de este Tribunal de 11 de julio de 2022 se contienen dos aseveraciones, a saber:

1.ª) Se desestima la pretensión de la recurrente de que se la incluya en el censo electoral del estamento de técnicos porque no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores. Ciertamente, de conformidad con el art. 12.3.3 de la Orden 7/2022 y de la Base 3.1.3 del Reglamento Electoral de la FECV, el censo de las elecciones a la asamblea general estará integrado, entre otros, por el estamento de *“Técnicos-entrenadores o técnicas-entrenadoras, que deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Tener cumplidos 16 años el día de las elecciones a la asamblea general. b) Tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021. c) Haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.”*

2.ª) La FECV *“la FECV no puede exigir para figurar en el censo de técnicos la “pertenencia a algún comité técnico de la federación en 2021 y en 2019 o 2020”, pues ello supone introducir*



*un requisito enormemente restrictivo de participación no contemplado ni por asomo en la Orden 7/2022".* Ahora en el escrito en que se solicita la aclaración de la resolución de 11 de julio de 2022 se incorpora un hecho nuevo por la recurrente, a saber: que no existe licencia de técnicos en la FECV. Y, si no existen técnicos con licencia en vigor a 31 de diciembre del 2021, no se puede mantener el censo de técnicos elaborado bajo los criterios seguidos por la FECV, por lo que dicho censo, al igual que el de los jueces, también ha de quedar vacío. Y, de este modo, el censo estará compuesto únicamente por los estamentos de las Entidades deportivas y de los deportistas o de personas físicas.

Por último, cabe recordar que aquellas personas federadas con la debida formación académica o deportiva, establecida por la normativa vigente y acreditada por la correspondiente titulación oficial, pueden solicitar a la FECV la expedición de la licencia de técnicos y/o de jueces en los términos previstos en los arts. 19, 20 y 67 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del deporte y la actividad física de la Comunitat Valenciana.

Este Tribunal del Deporte **ACUERDA**

respecto en la resolución de este Tribunal de 11 de julio de 2022 se contienen dos aseveraciones, a saber:

1.ª) Se confirma desestimar la pretensión de la recurrente de que se la incluya en el censo electoral del estamento de técnicos porque no acredita tener licencia en vigor por este estamento a 31 de diciembre del 2021 ni haber tenido licencia por este u otro estamento y/o circunscripción, al menos en una de las dos temporadas anteriores o al menos en uno de los dos años deportivos anteriores.

2.ª) Si en la FECV no existen técnicos con licencia en vigor, no se puede mantener el censo de técnicos elaborado bajo los criterios seguidos por la Junta Electoral Federativa de la FECV, por lo que dicho censo ha de quedar vacío.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Providencia de aclaración a Dña. María Amparo Pérez Aparicio y a la Junta Electoral Federativa de la Federación de Espeleología de la Comunidad Valenciana.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra ella no cabe interponer recurso alguno por constituir un acto de trámite que ni decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos (art. 112.1 de la Ley 39/2015).